



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-128/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: JORGE
SÁNCHEZ ALLEC

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Escrito de tercero interesado	5
TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral	6
CUARTO. Controversia	7
QUINTO. Estudio de fondo	16
SEXTO. Efectos de la sentencia	50
RESUELVE	51

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión de otra.

GLOSARIO

Actor, partido o promovente	Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Acto Impugnado o resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintidós de julio en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/008/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Persona denunciada, denunciado o presidente municipal	Jorge Sánchez Allec, presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional	Sala Regional Electoral de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Desempeño del cargo. La persona denunciada tomó posesión como presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero en septiembre de dos mil dieciocho.



II. Proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral.

III. Queja. El tres de marzo, el actor presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto local, en contra de Jorge Sánchez Allec, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobreexposición mediática” en redes sociales.

Dicha queja fue radicada con el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2021.

IV. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes al PES.

V. Remisión de expediente y resolución de la autoridad responsable. El veinticuatro de marzo siguiente, el Instituto Electoral remitió el asunto a la autoridad responsable, la cual formó el expediente TEE/PES/008/2021, mismo que fue resuelto el día veintinueve posterior, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a la persona denunciada.

VI. Primer Juicio Electoral (SCM-JE-22/2021)

1. Demanda. En contra de lo anterior el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda.

2. Sentencia. El cuatro de junio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual determinó revocar la resolución emitida por

el Tribunal local, ordenándole realizar diversas diligencias para su investigación; y hecho lo anterior, emitiera una nueva resolución.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintidós de julio la autoridad responsable emitió una nueva resolución, en la que declaró existentes las infracciones de indebida propaganda personalizada, por sobreexposición de imagen y falta de cuidado en el uso de recursos públicos.

VII. Segundo Juicio Electoral (SCM-JE-128/2021)

1. Demanda. El veintiséis de julio, inconforme con la resolución impugnada, el promovente interpuso medio de impugnación ante la autoridad responsable.

2. Remisión y turno. Al día siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente **SCM-JE-128/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio electoral. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad **cerró la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el estado de Guerrero; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el actor controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

En el presente medio de impugnación compareció Jorge Sánchez Allec, en su carácter de denunciado en el

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/008/2021.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado de manera oportuna, puesto que el plazo de setenta y dos horas previsto en la citada disposición normativa empezó a computarse el veintiséis de julio a las veintiún horas con cuarenta minutos y feneció a la misma hora del veintinueve siguiente; mientras que el escrito de quien comparece como tercero interesado fue presentado el veintinueve de julio a las diecinueve horas con treinta y un minutos.

Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al del actor, se deberá de tener como tercero interesado a Jorge Sánchez Allec.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios³:

a. Forma. El actor presentó la demanda por escrito; en ella su representante hizo constar nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

³ Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios, como se demuestra:

Fecha en que se emitió la resolución impugnada	Fecha en que se notificó	Plazo de (4) cuatro días hábiles para presentar demanda	Fecha de presentación de demanda
Veintidós de julio.	Veintitrés de julio.	Veinticuatro al veintisiete de julio.	Veintiséis de julio.

c. Legitimación y personería. El actor, se encuentra legitimado para promover el Juicio Electoral, pues se trata del partido político que presentó la denuncia inicial; asimismo, Noé Ortiz Romero tiene personería para promover, toda vez que está registrado como representante del actor ante el Consejo General del Instituto Electoral, y fue quien presentó la denuncia a nombre de aquél, tal como lo afirma la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, la cual estima le causa perjuicio, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón restituirle en los derechos que dice vulnerados.

e. Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que, de conformidad con la legislación electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

CUARTO. Controversia.

- **Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal local actualizó la infracción a la indebida propaganda gubernamental del denunciado con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por lo siguiente:

Promoción gubernamental personalizada.

Al respecto el Tribunal Local señaló que se actualizaba la infracción consistente en la indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por parte del denunciado.

Para arribar a lo anterior, concluyó que era una constante, en las emisiones del programa del denunciado “Conecta con Jorge Sánchez”, aparecer en primer plano, conducir el programa, interactuar con las y los usuarios de la red o personas que se comunicaban a las redes sociales en las que se transmitía, realizar intervenciones en su calidad de presidente municipal; exaltar la figura de Jorge Sánchez Allec; y, presentarlo como la persona que resolvía la problemática de servicios o necesidades expuestas por la ciudadanía.

Destacó que si bien la Sala Superior en sus precedentes ha señalado que no toda propaganda institucional que utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral; sí resultan sancionables aquéllos que pudieran tener un impacto real o pusieran en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Tuvo por acreditados los elementos personal, objetivo y temporal de la infracción.



En cuanto al elemento personal señaló que se tenía por actualizado debido a que en la promoción denunciada aparecía en un plano central la imagen del denunciado, nombre y voz.

Señaló que el objetivo se actualizaba porque en las emisiones del programa *“Conecta con Jorge Sánchez”* de manera recurrente se abordaba información relativa a obras, acciones y programas de gobierno, sobre temas diversos, en las que se exaltaban logros personales del presidente municipal del denunciado y, sus cualidades como persona y servidor público.

En lo relativo al elemento temporal señaló que el inicio de la difusión del programa fue el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, cuando ya había dado inicio el proceso electoral -nueve de septiembre de dos mil veinte-, por lo que dice se generó la presunción fundada de que los programas tuvieron el propósito de incidir en el proceso.

Uso de recursos públicos.

Sostuvo que a partir de las diligencias practicadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local se advirtió la retrasmisión de algunos de los programas se realizaron en la página oficial del Ayuntamiento (de Facebook), por lo que se utilizaron recursos humanos y materiales del mismo.

Señaló que estaba acreditado que la responsabilidad y administración y manejo de la página oficial del Ayuntamiento (de Facebook), se encontraba a cargo de Salvador Melesio Sandoval y María de la Luz Otero Luviano, quienes formaban parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento y Kenia María Meneses

Ramírez, como asesora externa de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento, personas que dijo, conforme a sus atribuciones deciden sobre el contenido y difusión del material que se publica en la página de Facebook ya referida.

Concluyó que no se encontraba acreditado que el denunciado haya realizado o producido los programas con recursos público o haya mandado retransmitir el programa en la página institucional (de la citada red social).

Finalmente, consideró que el denunciado como jefe de la administración pública del Ayuntamiento tenía un deber de cuidado, al corresponderle dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de las y los servidores públicos municipales, por lo que faltó a dicho deber en la vigilancia del uso de los recursos públicos materiales y humanos con la retrasmisión del programa respectivo.

Limitante a la periodicidad de la difusión de los informes laborales

Destacó que la prohibición o restricción constitucional y legal, no era que se suspendiera toda información gubernamental, sino que no se utilizaran recursos públicos para fines distintos, así como que las y los servidores públicos no se aprovecharan de la posición en el que se encuentran para que, de manera explícita o implícita hiciera promoción personalizada para sí o en favor de una tercera persona, que pudiera afectar la contienda electoral.

Indicó que de las constancias se apreciaba que a la fecha en que inició el programa ya se había rendido el informe anual de labores del denunciado, por lo que no se advertía que utilizó el programa denunciado como un medio para dar a conocer su informe anual.



Precisó que el informe anual requería del cumplimiento de ciertos requisitos, formalidades y solemnidades específicas, distintas a lo que se pretendió con el programa denunciado.

Por lo anterior, concluyó que la transmisión del programa *“Conecta con Jorge Sánchez”*, no era equiparable a un informe anual de labores, ya que su naturaleza y características eran diversas.

Entrevista de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, en la resolución impugnada se sostuvo que la entrevista denunciada se dio en un ejercicio de libertad de expresión y del derecho a la información del denunciado, al pronunciarse respecto de diversos tópicos en los que se formularon cuestionamientos del entrevistador.

Destacó que en la entrevista se tocaron temas como las playas del Ayuntamiento, los eventos de la administración municipal, la actividad turística, la reactivación o recuperación de los vuelos internacionales, obras, horarios de cierre de negocios, suspensión de actividades religiosas y, que en cuanto al proceso electoral el denunciado se limitó a responder que iba a esperar a los tiempos, las alianzas y su prospectiva.

Por lo anterior, concluyó que del contenido de la entrevista en que se sustentó la queja, no se advertía la falta de neutralidad e imparcialidad en el ejercicio del servicio público, ni un posicionamiento anticipado, sobre la campaña electoral para los ayuntamientos ni mucho menos que el denunciado se haya posicionado frente al electorado.

Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

Al respecto el Tribunal Local señaló que se había acreditado la existencia de una indebida propaganda gubernamental personalizada por sobreexposición de imagen y la falta en el deber de cuidado en el uso de recursos públicos, las cuales tuvo como infracciones a la normativa electoral vigente, por lo que procedía calificar la falta e individualizar la sanción.

Así, una vez que procedió a la calificación de la falta, determinó imponer al denunciado una multa económica de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cero centavos, moneda nacional), lo que dijo atendía a la situación financiera del infractor, y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecido, lo cual dijo que constituía una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

De igual manera ordenó la apertura de los procedimientos sancionadores en contra de las ciudadanas y ciudadanos encargados de vigilar y hacer buen uso de los medios de comunicación del Ayuntamiento.

● **Síntesis de agravios**

Falta de exhaustividad y congruencia relacionada con la infracción del uso de recursos públicos

El actor señala que la autoridad responsable incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, ello porque en la resolución impugnada se determinó la existencia de la infracción consistente en el uso y utilización de recursos públicos por parte del denunciado, sin que se le haya individualizado la sanción por esta conducta.



Indica que ante la pluralidad de conductas acreditadas (promoción personalizada y uso de recursos) se debió individualizar la sanción no solo de la promoción personalizada, sino de ambas.

Por otra parte, indica que el denunciado debió ser considerado como responsable directo de la infracción de uso de recursos públicos y no considerarle responsable por su falta de deber de cuidado, ya que la transmisión se dio durante varios meses en los que se pudo haber percatado, aunado a que no se deslindó de ese hecho.

Falta de exhaustividad al imponer la sanción de la promoción personalizada.

Aduce una falta de exhaustividad en razón de que la autoridad responsable calificó la infracción como leve y como consecuencia de ello impuso sanción por la promoción personalizada equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida de Actualización, cuando para el actor tuvo que haberse calificada la infracción como grave mayor, e imponer como sanción la cancelación del registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Zihuatanejo.

Lo anterior lo sustenta en que en la resolución impugnada se consideró como bienes jurídicos afectados los principios de legalidad y equidad electoral, cuando también debió ser la neutralidad gubernamental y legalidad electoral.

Adiciona que, si se hubiere considerado que el denunciado infringió una norma Constitucional habría calificado la conducta como dolosa y no culposa.

Refiere que se faltó considerar en las circunstancias de modo y tiempo, lo siguiente:

En el **modo**, que las publicaciones del programa fueron compartidos y replicados en una página institucional del Ayuntamiento (de Facebook); que la intención fue sacar ventaja en el proceso electoral; y, que la conducta fue por la transmisión de veintidós programas en vivo en la red social Facebook para promocionar obra pública y programas de gobierno.

En cuanto al **tiempo**, refiere el actor que se dejó de considerar que los últimos programas fueron a escasos días de que iniciara la campaña de gubernatura.

De igual manera, la responsable pasó por alto en detrimento de la individualización, ya que de haber considerado que lo que infringió el denunciado fue una norma constitucional, la conducta debió calificarse como dolosa y no de manera culposa.

Aduce que se debieron tomar en consideraciones diversos elementos al establecer las condiciones externas y medios de ejecución.

Precisa que si bien comparte, como lo hizo el Tribunal Local que no se obtuvo un beneficio económico, lo cierto es que debió considerar que pudo haberse obtenido otro tipo de beneficios como social, liderazgo, sentimental, psicológico, ventaja electoral.

Refiere que el Tribunal local fue omiso en analizar las condiciones socioeconómicas del denunciado, ya que es presidente municipal; además que, omitió requerir a la Auditoría Superior del Estado cuánto percibe como remuneración del denunciado para llevar a cabo dicho análisis.



De igual manera refiere que no se analizó la gravedad de la infracción sino solo la responsabilidad del infractor, esto es, que no justificó el nivel o entidad de la gravedad de la falta, ni señaló el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo que dice era necesario para calificar la falta como leve, media, grave o gravísima.

Finalmente indica que la multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización es *irrisoria* y que no cumple con la finalidad e inhibir las prácticas que infrinjan la norma, lo que incluso señala vulnera el principio de proporcionalidad.

Falta de congruencia interna y exhaustividad en la resolución impugnada, relacionada con la periodicidad de rendir informes gubernamentales.

Sostiene el actor que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia interna debido a que por una parte afirmó que se probaron los extremos de la propaganda gubernamental que el denunciado tenía prohibido llevar a cabo más allá de los tiempos permitidos por la ley; y, en otras partes, aduce el promovente que se concluyó que no se actualizaba la violación relativa a la propaganda gubernamental.

Lo anterior lo sustenta en que el Tribunal Local concluyó que las transmisiones de los programas, materia de la denuncia, no eran equiparable a un informe anual de labores, ya que su naturaleza y características son diversas.

Indica que el Tribunal Local soslayó que la única información gubernamental que se puede difundirse en cualquier tiempo es solo la relacionada a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Por otra parte, refiere que también se debió imponer sanciones al denunciado porque quedó acreditado que difundió información sobre acciones de gobierno en tiempos prohibidos por la Ley, ya que la ley lo limita a solo una vez al año.

Omisión de ordenar vistas.

Manifiesta el promovente que el Tribunal Local fue omiso en dar vista a las autoridades competentes respecto de los hechos que conoció; esto es, para que se investigaran las faltas administrativas y delitos, que considera se conocieron a través del procedimiento especial sancionador.

Así, precisa que se omitió dar vista al órgano interno de Control del Ayuntamiento y a la Auditoría Superior de la Federación, por las faltas administrativas derivadas del uso indebido de recursos públicos, del denunciado y de las demás personas servidoras públicas involucradas.

De igual manera señala que se omitió dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para la investigación y sanción del delito de uso de recursos públicos para fines electorales, por lo que omitió de impartir justicia de manera completa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

A fin de sustentar el sentido que deberá adoptar esta resolución, se destacará el marco normativo aplicable.

El artículo 134 de la Constitución General establece, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.



La citada disposición constitucional establece:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”

En lo relativo a dicha prohibición, en la resolución de los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia de Sala Superior 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”,⁴ consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Ese elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente

En ese contexto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios

⁴ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015.

evidencie la promoción personalizada de servidoras o servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Implica el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido la o el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

En otro orden, una excepción a dicha prohibición está prevista por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, la cual establece:

“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito



geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución, establece otro caso de regulación de la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, los artículos 5, inciso f) y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por su parte, el artículo 264 de la Ley Electoral Local dispone que queda prohibido a cualquier persona ciudadana promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011 señaló que el artículo 134 de la Constitución determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016, consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole



personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

Falta de exhaustividad y congruencia

Por otra parte, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁵ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**,⁶ de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

28/2009,⁷ de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

● **Análisis de los agravios.**

Falta de exhaustividad y congruencia relacionada con la infracción del uso de recursos públicos

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable vulneró los principios de incongruencia y exhaustividad debido a que, en consideración del actor, el Tribunal Local omitió individualizar la sanción por la infracción consistente en la utilización de recursos públicos; ya que solo lo hizo respecto de la promoción personalizada.

Así, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el promovente, sí se individualizó la sanción del uso de recursos públicos.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, una vez que se tuvo por actualizada las conductas referidas procedió a realizar la calificación e individualización de la sanción.

Al respecto consideró que conforme a su metodología de estudio y ante la acreditación de la existencia de la propaganda gubernamental personalizada por sobreexposición de imagen y **el deber de cuidado en el uso de recursos públicos**, lo procedente era calificar e individualizar la sanción, de conformidad con los artículos 416 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

⁷ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.



En cuanto al grado de responsabilidad del denunciado concluyó que, en lo que respecta al uso de recursos públicos, le correspondía un deber de vigilancia o cuidado por no efectuar los actos necesarios para prevenir los actos del personal a su cargo (personal encargado de la comunicación social del Ayuntamiento).

De igual forma, puede apreciarse que calificó la falta como leve, por las siguientes circunstancias que la rodearon:

Bien jurídico tutelado. Indicó que lo era el respeto a la legalidad y al principio de equidad electoral, que dice vulneró el denunciado por la indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por sobreexposición de la imagen personalizada, a través de la publicación del programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, por una red social; **así como el incumplimiento de su obligación al deber de cuidado.**

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo: Destacó que la conducta infractora consistió en realizar y publicar el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, que pretendió ser un ejercicio de o formato de comunicación social el cual se desnaturalizó en actos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del denunciado, por sobreexposición de su imagen, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Tiempo. Preciso que el programa referido se transmitió del dieciocho de septiembre de dos mil veinte al uno de marzo, en diversas ocasiones, cuando ya había dado inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Lugar. Señaló que el acto materia de la queja se publicó en los links <https://www.facebook.com/JorgeSanchez.Zihua> y <https://www.facebook.com/Gob.Zihuatanejo>, desde el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. Adujo que debía tratarse como una pluralidad por tratarse de diversas transmisiones del programa citado.

Condiciones externas y medios de ejecución. Concluyó que el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*” se realizó a través de la red social Facebook, bajo la cuenta propiedad del denunciado con la retransmisión de algunos programas en la página del Ayuntamiento (de Facebook), por conducto de la Dirección de Comunicación Social, área que consideró le correspondía el manejo y el denunciado faltó a su deber de cuidado como jefe de la administración pública municipal.

Reincidencia. Destacó que no existían antecedentes al respecto.

Beneficio o lucro. Refirió que no se había observado que el infractor haya obtenido algún beneficio o lucro económicamente cuantificable.

Finalmente, consideró que para imponer la sanción debía considerar que la conducta fue calificada de leve, culposa, y que no se advirtió un beneficio o lucro económico alguno, fue una falta legal y que no fue un reincidente, por lo que consideró que la multa que se impuso era en atención a los elementos anteriores y los efectos de los **hechos denunciados**.

De lo anterior se aprecia que, contrario a lo que sostiene el actor el Tribunal Local sí realizó una valoración de las circunstancias



que rodearon a la conducta que determinó infractora, relativa al uso de recursos públicos al haber publicado en la página de Facebook del Ayuntamiento los programas de “*Conecta con Jorge Sánchez*”.

Cabe destacar que el hecho de que el estudio de la calificación de la conducta y la imposición la sanción se haya realizado en forma conjunta, atendió a que los hechos que dieron a lugar a las infracciones se dieron a través de una pluralidad de conductas **que produjeron una doble infracción**, tal como se destacó al calificar la conducta.

En esas condiciones, esta Sala Regional considera que el hecho de que el analizar la calificación de la conducta y la imposición de una multa por las infracciones que tuvo por acreditadas, no implica alguna vulneración al procedimiento sancionador alguno; en tanto que, lo realmente relevante es que **el Tribunal Local fue exhaustivo al pronunciarse sobre las circunstancias que rodearon ambas infracciones que tuvo por existentes**, con las cuales arribó a la conclusión de imponer una multa, de acuerdo a lo razonado por la autoridad responsable.

De igual manera, resulta **fundado** el agravio en el que el actor sostiene que el denunciado debió ser considerado como responsable directo de la infracción de uso de recursos públicos y no solo por su falta de deber de cuidado, debido a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que la o el Presidente Municipal **es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.**

Asimismo, la fracción XII, del artículo 73 de dicha Ley, dispone que son facultades y obligaciones de las y los Presidentes Municipales, dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En la especie, como se pudo constatar de las diligencias efectuadas por el Instituto local, específicamente del acta circunstanciada 105 del once de junio, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de ese instituto, pudo constatar que en la página de la red social Facebook del Ayuntamiento se replicaron los videos del programa materia de la denuncia.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local pudo constatar que los videos fueron replicados durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de este año, en la red social citada del Ayuntamiento.

Así, tal como lo sostiene el actor, con independencia de que el manejo de las redes sociales, por cuestión de distribución de funciones se encuentre encomendado a las personas encargadas de la comunicación social del Ayuntamiento; también es verdad que no puede desconocerse que el denunciado encabeza la administración municipal y es el encargado de ejecutar sus resoluciones, aunado a que dentro de sus facultades se encuentra la de dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

De tal forma, que si la página de la red social Facebook de la que es titular el Ayuntamiento; y, el denunciado es quien encabeza dicho ente, **aunado a que se trata de la persona que aparece en la totalidad de los videos, utilizando distintitos del**



Ayuntamiento; es claro que **el denunciado sí tuvo una actuación directa, en la conducta atribuida** y no indirecta como lo indicó el Tribunal Local.

Ello es así, pues como representante del ayuntamiento es responsable del contenido que se difunda en dicha página de Facebook, así como de **cuidar los contenidos que se publican en ella** y, en el caso de que haya desconocido la existencia de tales publicaciones en dicha red, estaba obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz, lo cual no ocurrió, ya que lejos de desconocer la participación y publicación de tales videos, se concretó a señalar que se encontraban amparados bajo el derecho a la libertad de información, transparencia y rendición de cuentas; cuando el Tribunal Local tuvo por constatado que en tales publicaciones se utilizó la voz, imagen y nombre del denunciado con otros fines.

Aunado a lo anterior, no se tiene algún indicio o prueba fehaciente que permita razonar en sentido contrario, esto es, que haya girado o librado instrucciones para que cesara la publicación o réplica del programa *“Conecta con Jorge Sánchez”*, en la página de la red social de Facebook del Ayuntamiento.

Así, considerando la titularidad del perfil de Facebook, y la participación del denunciado en los videos materia de la denuncia en los que se hicieron uso de distintivos del Ayuntamiento; aunado a que no se deslindó en la participación de esas conductas; esto implicó una participación directa en la conducta atribuida.

Sostener lo contrario a lo señalado, sería tanto como afirmar que quien tuviera la titularidad de una cuenta sólo sería responsable de los contenidos que él directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de

todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta, tal como sería el caso de quienes por distribución de funciones tienen encargada la Comunicación Social del Ayuntamiento– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Sala Superior LXXXII/2016, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**”.⁸

De ahí lo **fundado** del agravio.

En similares términos lo concluyó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-124/2021.

Falta de exhaustividad al imponer la sanción de la promoción personalizada y omisión de dar vistas.

Al respecto esta Sala Regional considera que son **parcialmente fundados** los agravios del actor en el que sostiene que el Tribunal Local incurrió en una falta de exhaustividad al imponer la sanción por promoción personalizada, esto, debido a lo siguiente:

En principio es preciso señalar que de la resolución impugnada se advierte que las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas fueron:

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.



- a) **Promoción gubernamental personalizada (por infracción al artículo 134 constitucional, párrafo octavo).**
- b) **Uso indebido de recursos públicos (por vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo).**

Ahora bien, el artículo 414 de la Ley electoral local establece:

Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal **y los Ayuntamientos:**

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y

Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normatividad respectiva.

De lo anterior se aprecia que, la Ley electoral local dispone específicamente cuál es la sanción que se debe imponer a las y los servidores públicos cuando incumplan con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

Al respecto, el precepto transcrito dispone que se impondrá una multa que irá de los **cien a los diez mil veces** de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual **dependerá de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o servidora que la cometa.**

Por su parte, el artículo 418 de la Ley electoral local establece:

ARTÍCULO 418. Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y



VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se advierte que los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, son los siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley electoral local, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bajo este contexto, de conformidad con los artículos 414 y 418 de la Ley electoral local una vez acreditada la infracción cometida por una servidora o servidor público y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve** o **grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial** o **mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Caso concreto.

Previo al estudio del caso concreto, importa precisar que el procedimiento sancionador electoral está reglado por elementos esenciales sustraídos del IUS PUNIENDI (derecho sancionador).

En efecto, este órgano jurisdiccional ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general, mismo que, junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi (derecho sancionador).

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a la ciudadanía, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio (razón), que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, los cuales se conjugan para erigir el principio de legalidad.

Si, a través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al Derecho Administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, las y los destinatarios de las normas electorales, ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y



jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para la ciudadanía, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley, cuenta habida de que del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del Derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido; esto es, constituye un imperativo que su graduación sea acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado ya sea de manera dolosa, así como por culpa o descuido.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

– **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o infractora.

– **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

– **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, cuestión que no puede ser soslayada como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad preventiva de las sanciones, tratándose de la materia electoral, las y los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que aquellas deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a las y los infractores y demás personas destinatarias a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.



De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad de la persona autora del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definatorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: **justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.**

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: a) General, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley; y, b) Especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Ello es así, pues solo una vez llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, se debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, a partir de una evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada. Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las distintas hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (la cantidad), o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado tanto, por su culpabilidad como por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del Derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo; es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y



consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del ente infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad de la persona autora de los hechos constitutivos de la infracción (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.⁹

Ahora bien, en el caso en concreto, de la demanda del promovente se advierte que se duele de que el Tribunal Local incurrió en una incorrecta calificación de la falta, al considerarla leve, cuando en su concepto era grave mayor; y que por tanto se debió sancionar con la cancelación del registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Zihuatanejo.

Ello lo sustenta en que, considera que se afectaron más bienes jurídicos de los precisados en la resolución impugnada, que la conducta fue dolosa, dadas las circunstancias de modo y tiempo relativas al número de veces de la trasmisión de los programas “*Conecta con Jorge Sánchez*” y la cercanía con el inicio de las campañas de gubernatura, aunado a las circunstancias de ejecución de la conducta y el beneficio que obtuvo el cual pudo ser de diversa índole al monetario.

Asimismo, indica que se omitió requerir los elementos para determinar las condiciones económicas del denunciado.

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-REP-221/2015.

Así, en consideración de esta Sala Regional es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la inadecuada y errónea calificación de la gravedad de la conducta y, por lo tanto, su correspondiente sanción.

Como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal Local tuvo por acreditadas dos conductas que vulneraron el artículo 134 de la Constitución, esto es, la relativa a la Propaganda Gubernamental Personalizada y el uso de recursos públicos (por la falta del deber de cuidado).

Ello al haberse acreditado que el denunciado realizó los programas denominados “*Conecta con Jorge Sánchez*”, los cuales fueron emitidos en veintidós ocasiones en diferentes días (dieciocho) y veinticinco de septiembre, dos, nueve, dieciséis y treinta de octubre, seis, veinte, y veintisiete de noviembre y siete, quince y veintiuno de diciembre de dos mil veinte; cinco, once, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, dos, ocho, quince y veintidós de febrero; y finalmente el uno de marzo de dos mil veintiuno; esto es, cuando ya había iniciado el proceso electoral.

De igual manera, en la resolución impugnada se destacó que dado el formato utilizado lejos de tratarse de un ejercicio de información, transparencia y/o rendición de cuentas, lo que se pretendió realizar una propaganda en favor del denunciado, al haber adquirido una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, y una personalización prohibida o sobreexposición de su imagen, a partir del mismo nombre del programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”; esto al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.



Importa destacar que el denunciado nunca negó o desconoció su participación en dichos programas y, por el contrario, pretendió justificarse bajo el argumento de que se realizaron desde un ejercicio de información y rendición de cuentas.

Ahora bien, al calificar las conductas el Tribunal Local consideró que debía serlo como **leve**, dadas las circunstancias que las rodeaban -precisadas en líneas anteriores-.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la calificación otorgada a las faltas acreditadas del denunciado resulta errónea.

Ello es así, debido que, en el caso concreto, se considera que la vulneración que se dio trastocó de manera directa disposiciones constitucionales y legales (artículo 134 de la Constitución y 414 de la Ley electoral local), lo que no puede considerarse como una afectación de carácter **leve**, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales pueden verse afectados a través de un ejercicio infractor de esa entidad.

Lo anterior, si se considera que dadas las circunstancias que rodearon el caso, debió advertirse que las conductas que se tuvieron por existentes, fueron atribuidas a un servidor público (Presidente Municipal), quien utilizó de manera constante las redes sociales para transmitir programas denominados “*Conecta con Jorge Sánchez*”, para que la ciudadanía identificara que las acciones de gobierno que ahí se reportaban, se identificaran o conectaran con el denunciado; circunstancia que incluso fue retransmitida en la página de Facebook del Ayuntamiento.

De igual manera, es preciso señalar que, por cuanto hace al agravio del actor en el sentido de que al calificar la conducta el

Tribunal Local llegó a la conclusión de que era culposa, cuando debió establecer que fue dolosa, resulta **fundado**.

Lo anterior es así, en tanto que, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y, **en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

Así, el Tribunal Local señaló en la resolución impugnada que, en todos los programas denominados “*Conecta con Jorge Sánchez*”, materia de la denuncia, tuvieron la intención de posicionar al denunciado; ello se advierte a partir de la siguiente conclusión del Tribunal Local:

*“En efecto, en los programas “**Conecta con Jorge Sánchez**”, se advierten frases, alusiones e imágenes que exaltan cualidades, atributos y logros personales y/o gubernamentales, que enaltecen y destacan la figura del Presidente Municipal denunciado, más que del Ayuntamiento que preside o de la institución gubernamental que representa.*

*Exaltación que se da a partir del mismo nombre del programa “**Conecta con Jorge Sánchez**”, vinculándose el título del programa cuestionado al nombre del denunciado Jorge Sánchez Allec, circunstancia a la que dado el contenido del programa, se denota que la verdadera intención es dejar en el ánimo de las y los habitantes de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a la persona y no al ayuntamiento.”*

En tal sentido, a partir de tales conclusiones, las cuales no fueron controvertidas ante esta instancia federal, el Tribunal Local no podía calificar la conducta como culposa, en tanto que, a consideración del órgano jurisdiccional responsable, **existió una**



intención de dejar en el ánimo de las y los habitantes una exaltación de la persona (el denunciado) y no del Ayuntamiento.

De ahí que, al haber advertido esa intención la conducta debió haber sido calificada de **dolosa** y no culposa, como lo refiere el promovente; máxime que el propio Tribunal Local identificó que la forma o el guion que se utilizó en la transmisión del programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, **denotó el propósito** para capitalizar las acciones de gobierno a favor de su persona, lo que dijo fue evidente ante la intencionalidad discursiva en la que se exaltaron cualidades, figura, voz y nombre del denunciado.

En tales condiciones, bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, es que se considera que no existe correspondencia o proporcionalidad entre la magnitud de las conductas, y la sanción que impuso el Tribunal Local, el cual otorgó una calificación de **leve** a la falta cometida por el denunciado.

Lo anterior, porque el denunciado vulneró la Constitución (artículo 134) y la normativa electoral local y obtuvo un beneficio consistente en la promoción de su nombre e imagen, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de campañas de gubernaturas, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que la falta en que incurrió el denunciado, **debió calificarse como grave ordinaria**.

En el entendido que no le asiste razón al actor cuando considera que la conducta debió calificarse como grave mayor y por tanto sancionarse con la pérdida del registro de la candidatura.

Ello es así, porque si bien, quedó constatado que el denunciado puso en riesgo la equidad en la contienda con las acciones desplegadas; también es verdad que no se tiene constancia, ni se encuentra demostrado que las conductas infractoras hayan generado un impacto mayor o desmedido frente a la contienda electoral; de tal manera que se pudiera considerar que lo atiente era establecer una sanción de esa entidad.

Asimismo, **es de considerar que la sanción que se debe imponer al denunciado es una multa**, como lo estableció el Tribunal Local, aun cuando para determinarlo no precisó de manera acertada los fundamentos aplicables para ello.

Se afirma lo anterior, porque las conductas declaradas como existentes, se efectuaron por el denunciado en su carácter de servidor público, cuya taxatividad se encuentra fijada en el artículo 414 de la Ley electoral local, el cual como se vio, dispone que serán sancionadas con **multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo a la gravedad de la falta y la jerarquía de la persona servidora pública.

Por consiguiente, al individualizar la sanción, la responsable debió tomar en cuenta que las sanciones debían traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas faltas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho; aunado al hecho que lo que se estaba sancionando fue la existencia de dos conductas infractoras; así como a la valoración



de la situación económica del denunciado, cuestión que tampoco atendió el Tribunal Local.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-69/2018.

De igual manera, se considera **parcialmente fundado** el agravio en el que el actor sostiene que el Tribunal Local debió haber dado vistas en atención a los hechos que tuvo por acreditados.

En principio es preciso señalar que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-9920/2020 y sus acumulados estableció que no existe obligación de los tribunales locales de dar vista, ya que ello es una facultad potestativa.

De igual manera, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-165/2020, sostuvo que la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que los tribunales locales (y, en general, cualquier autoridad) den vista a otra autoridad se encuentra prevista en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual prevé que “quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público”.

Así en dichos precedentes concluyó que fuera de dicho supuesto, no existe obligación por parte de los tribunales de dar vista, ya que ello es una facultad potestativa.

En otro orden, como se estableció en líneas precedentes, el artículo 414 de la Ley electoral local, en su última parte, dispone que ante la acreditación de las infracciones a ese precepto, el Consejo General del Instituto local estará **obligado** a dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de la normatividad respectiva.

Por su parte el artículo 418, en su párrafo primero establece que cuando alguno de los actos señalados en la Ley electoral local, constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales **podrán** formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios radica en que el Tribunal Local ante la actualización de las conductas acreditadas promoción gubernamental personalizada y uso de recursos públicos, de conformidad con el artículo 414, última parte de la Ley electoral local, se encontraba obligada a dar las vistas a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara respecto de los hechos que tuvo por actualizados, esto ya que fueron cometidas por el denunciado en su carácter de servidor público.

Por tanto, lo conducente era que el Tribunal Local se pronunciara al respecto; sin embargo, fue omiso, cuando conforme a la Ley



electoral local estaba obligado a ordenar la vistas a las autoridades competentes.

En el entendido que, si bien existe una obligación del Tribunal Local, conforme al precepto citado de ordenar tales vistas, corresponde a dicho órgano, en el ámbito de sus atribuciones, determinar a qué autoridades ordenará dichas vistas o en su caso, señalar que no era necesario y dejaba a salvo los derechos del denunciante.

Por lo anterior, ante la falta de exhaustividad y congruencia, se considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán más adelante.

Falta de congruencia interna y exhaustividad en la resolución impugnada, relacionada con la periodicidad de rendir informes gubernamentales.

Resulta **infundado**, por una parte e **inoperante** por otra el agravio en el que el actor sostiene que se faltó a una debida congruencia y exhaustividad, porque en su concepto el Tribunal Local tuvo por acreditado el denunciado difundió información sobre acciones de gobierno en tiempos prohibidos por la Ley.

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que el actor de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local concluyó que el denunciado realizó propaganda prohibida en los tiempos permitidos por la Ley.

Contrario a lo que expresa el promovente en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local al analizar la infracción relativa a la vulneración a las reglas de la periodicidad de la difusión de los informes de labores **destacó que la prohibición o restricción constitucional y legal, no era que**

se suspendiera toda información gubernamental, sino que no se utilizaran recursos públicos para fines distintos, así como que las y los servidores públicos no se aprovecharan de la posición en el que se encuentran para que, de manera explícita o implícita hiciera promoción personalizada para sí o en favor de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Indicó que de las constancias se apreciaba que a la fecha en que inició el programa ya se había rendido el informe anual de labores del denunciado, **por lo que no se advertía que utilizó el programa denunciado como un medio para dar a conocer su informe anual.**

Precisó que el informe anual requería del cumplimiento de ciertos requisitos, formalidades y solemnidades específicas, distintas a lo que se pretendió con el programa denunciado.

Por lo anterior, concluyó que la transmisión del programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, no era equiparable a un informe anual de labores, ya que su naturaleza y características eran diversas.

Al respecto esta Sala Regional comparte lo que concluyó el Tribunal Local, en el sentido que el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*” se trató de un ejercicio de comunicación el cual no pretendió equipararse al informe anual de labores.

En principio, es preciso señalar, como lo sostuvo el Tribunal la propaganda gubernamental no se encuentra prohibida, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto en la Constitución y en la leyes atinentes; esto porque, implica un ejercicio de comunicación que se tiene con la ciudadanía para dar a conocer información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o



mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

De igual manera es preciso considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución establecen directrices que irradian en materia electoral, en cuanto a lo relativo a la propaganda gubernamental y el informe anual de labores, según lo siguiente:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta jornada electoral.**
2. La prohibición a las personas servidoras que desempeñan el servicio público de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada¹⁰.

En ese sentido, no se encuentra a controversia, que los pretendido por el denunciado se trató de propaganda gubernamental, la cual se encontraba prohibida, según lo concluido por el Tribunal Local, porque el denunciado se sirvió de ella para promocionar su imagen y voz, toda vez que en su contexto y las expresiones que destacó en la resolución impugnada, las cuales tampoco están sujetas a debate en este

¹⁰ SUP-RAP-74-2011.

juicio, implicaron promoción personalizada del servidor público denunciado.

Así, lo pretendido por el promovente, no se trataba del informe a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en tanto que no se advierte que se sirvió de esta figura para llevar a cabo los programas relativos a *“Conecta con Jorge Sánchez”*.

Tampoco se advierte que la propaganda gubernamental personalizada denunciada se haya difundido en periodos prohibidos por la Ley, debido a que tal y como lo refiere el actor aún no habían iniciado las campañas; de ahí lo infundado de los agravios.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios es porque el partido actor, se abstiene de controvertir las razones que dio el Tribunal Local para concluir que no se infringió la periodicidad de la propaganda gubernamental.

Esto es, no formula motivo de disenso en el que controvierta la conclusión relativa a que el programa denunciado no pretendió ni se realizó conforme a las formalidades y solemnidades del artículo 72, fracción II, de la Ley Orgánica antes citada.

Por el contrario, su apreciación conclusión parte de una premisa errónea en la que se indica que el Tribunal Local sí concluyó que el denunciado realizó propaganda prohibida en los tiempos permitidos por la Ley, e insiste de manera reiterativa que debió sancionarse por esta diversa conducta respecto de lo cual dicho Tribunal ya le dio una respuesta la cual se abstuvo de combatir.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/44 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE**



CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.”¹¹

Finalmente, no pasa inadvertido que el tercero interesado en su escrito de comparecencia solicita a esta Sala Regional se revoque la resolución impugnada, ya que en su consideración no se actualizaban las infracciones que declaró existentes el Tribunal Local, porque en su concepto, el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*” se trataba de un ejercicio de libertad de información, transparencia y rendición de cuentas.

Así tal solicitud resulta inatendible, debido a que ello no puede ser tomado en cuenta por esta Sala Regional, en virtud de que además de no formar parte de la finalidad de la comparecencia de las personas terceras interesadas (que es argumentar porqué debe confirmarse la resolución impugnada), a pesar de que esa parte del escrito se escindiera, como una demanda en contra de la resolución impugnada, la misma sería extemporánea.

Lo anterior porque el tercero interesado fue notificado de la resolución impugnada el veintidós de julio¹², mientras que el referido escrito de comparecencia lo presentó hasta el veintinueve de julio, esto es, después del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación de los medios de impugnación del conocimiento de esta Sala Regional.

Por ello es que a ningún fin práctico llevaría realizar la escisión de dicho escrito y en este juicio sea inviable analizar ese apartado del escrito de la parte tercera interesada.

¹¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 63, Marzo de 1993, página 40.

¹² Lo que se advierte del cuaderno accesorio 2, en páginas 1749 y 1750.

En similares términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-17/2021.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional estimó **fundado** el motivo de disenso esgrimido por el partido político que ahí se precisa. En consecuencia, se determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

1. El Tribunal Local, deberá a la brevedad, **emitir una nueva determinación**, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el denunciado, es **grave ordinaria**.
2. Como base en lo anterior, deberá **reindividualizar** la sanción del denunciado, en un ejercicio de apreciación de cara a evaluar de nueva cuenta las circunstancias que rodearon las infracciones que tuvo por actualizadas, conforme a lo analizado en esta sentencia, para lo cual, deberá **imponer la multa** que determine, conforme al parámetro establecido en el artículo 414 de la Ley electoral local.
3. De conformidad con la última parte del artículo 14 de la Ley electoral local deberá **ordenar las vistas** a las autoridades que considere pertinentes, quedando a su libre jurisdicción el determinar a qué autoridades corresponderá darles vista, a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncien sobre las conductas que se tuvieron por actualizadas.
4. Una vez emitida la nueva resolución conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá **notificarla** de inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurra, **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento de este fallo, adjuntando copia certificada de la documentación que así lo corrobore.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para lo efectos indicados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al tercero interesado; y, por **oficio** al Tribunal Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.